

E en esto no pongays escusa ni dilacion alguna, porque asy cunple a nuestro seruiçio.

De Barçelona, a treynta dias de abril de XCIII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluarez. En el sobreescrito dezia: Por el rey e la reyna al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

91

1493, mayo, 2. Barcelona. Pragmática ordenando a los que estén obligados a mantener caballos que los mantengan, disponiendo que para tener mula o macho de silla será imprescindible poseer un caballo. Se prohíbe, además, deshacer las armas existentes (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 124 v 126 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltár, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los comendadores e subcomendadores de las ordenes e a los alcaydes e tenedores de los [borrón] e casas fuertes e a los corregidores, asistentes e regidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores [sic], caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a todas e qualesquier personas nuestros subditos naturales de qualquier estado o condiçion que sean, a quien lo de[borrón] en esta nuestra carta conthenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a qualesquier exsecutores [borrón] fueren dados e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que despues que a Dios Nuestro Señor plugo por su ynmensa clemençia de dar bienaventurada conclusyon a nuestra [borrón] del regno de Granada, muchos de nuestros suditos e naturales venden los caualllos que tienen e otros que solian e acostunbrauan thener no curan de los thener, contentandose solamente de thener mulas de cuya cabsa diz que se amenguan los caualllos e las armas que en nuestros regnos solia auer e porque sy a esto se diese lugar muy prestamente se perderian en nuestros regnos la nobleza de la



caualleria que en ellos suele auer e se oluidaria el exerçio militar de que los tienpos pasados nuestra naçion de España a alcançado grand fama e lohor, de lo qual, sy asi pasase se nos podria seguir mucho deseruio e a nuestros regnos mucha mengua e daño, e por oviar estos ynconvinientes, como rey e reyna e señores que zelan e desean el prouecho e honra e fama de sus regnos e de sus naturales e conformandonos con las leys e hordenanças que los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, queriendo quitar los dichos ynconvinientes, hizieron e hordenaron, espeçialmente el rey don Alfonso, quinto ahuelo nuestro, en las Cortes que hizo en Alcalá en los hordenamientos de las petiçiones en la era de mill e trezientos e ochenta e seys años e el rey don Juan, nuestro visahuelo, en las Cortes de Valladolid, año del señor de mill e trezientos e ochenta e çinco años e el rey don Enrique, nuestro ahuelo, en las Cortes de Madrid, año de mill e trezientos e nouenta e seys años, conoçiendo que esta misma prouision era cunplidera al seruio de cada vno de ellos en su tiempo e al bien e [pro] comun e honra de estos regnos, nos, con acuerdo de los perlados e grandes e proçeres de nuestros regnos e de los del nuestro consejo, auemos deliberado de mandar e hordenar por esta nuestra carta e prematica sançion, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley bien asy como sy fuese fecha e promulgada en Cortes a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de los nuestros regnos.

Mandamos e hordenamos sobre las cosas susodichas las cosas siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que todos aquellos que son obligados de thener caualllos en qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios por las leys de nuestros regnos o por preuillejos e hordenanças de las mismas çibdades e villas e lugares, que los thengan de aqui adelante segund son obligados por las dichas leys e preuillejos e hordenanças.

E asy mismo mandamos que desde el día que esta nuestra carta fuere pregonada en las çibdades e villas que fueren cabeça del arçobispado o obispado o merindad o partido de los dichos nuestros regnos e señorios, asy de los realengos como de lo abadengo e de señorios e hordenes e behetrias, fasta doze meses primeros syguientes ningund onbre de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean, que biua por sy o con otro, no pueda thener ni thenga dende en adelante mula ni macho de silla, saluo el que touiere cauallo de continuo e que sy quisiere thener vna bestia sola que sea cauallo, el qual sea en que pueda andar vn onbre armado, de manera que cada vno que touiere macho o mula de sylla thenga cauallo, que quantos onbres touieren cada vno en su casa que tenga mulas o machos de sylla, tantos caualllos thengan e en otra manera no puedan thener macho ni mula de silla, eçebto que los perlados e clerigos de orden sacra e frayles e los doctores e liçençiadados e bachilleres en qualesquier çibdades e lugares no sean obligados de thener caualllos para sus personas sy no quisieren, avnque thengan muchas mulas de sylla, pero que los escuderos que los tales touieren no puedan andar en mulas ni en machos de sylla sy no tovieren caualllos, so pena que el que lo contrario fiziere pierda la mula o mulas o machos de silla que touieren e las dos terçias partes de su valor sea para la nuestra camara e la otra terçia parte en dos partes, vna para el que lo acusare e la otra para el juez que lo sentençiare.



Otrozy, defendemos e mandamos que no pueda ser prendado ni exsecutado el caualllo ni el potro ni la yegua que qualquier persona touiere por qualquier debda que deua a conçejo ni a su [señor ni a otra qualquier persona=borrón] theniendo otros bienes para pagar su debda.

Otrozy, mandamos que qualquier que quisiere criar muleta, que la pueda criar e thener sin pena alguna fasta que sea domada para caualgar en ella e que seyendo domada, no la pueda thener como dicho es sin thener caualllo so la dicha pena.

Otrozy, hordenamos e mandamos que si algunos de los que son tenudos de thener caualllos segund estas nuestras hordenanças ouiere de yr por nuestro mandado o por otra cabsa a alguna parte dentro de nuestros regnos e lleuare mula syn caualllo, que lleue con sygo testimonio signado de escriuano publico que sea nuestro notario o escriuano publico, tomado en el lugar e ante el juez de la villa o lugar donde partiere e firmado del juez ante quien fuere tomado, el qual testimonio mandamos que le sea dado syn dinero alguno, como tiene e dexa su caualllo en la çibdad o villa o lugar donde ouiere de partir e con esto que pueda yr seguro que no le tomen ni enbarguen la mula que leuare e el dicho testimonio aya de mostrar en qualquier lugar que ge lo pidieren syn que por ello le lieuen derechos algunos, so pena que sy en otra manera fuere fallado con mula, que pierda la mula que lleuare e se reparta en la forma susodicha.

Otrozy, porque estas nuestras hordenanças sean mejor guardadas e sobre ello no aya engaño, mandamos e hordenamos que los corregidores e alcaldes e otras justiçias de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, asy de lo realengo como de lo abadengo e de señorios e hordenes e behetrias, a los quales todos es nuestra merçed e mandamos que se estienda e comprenda todo lo conthenido en esta nuestra carta, que cada e quando supieren de çierto que algunos tienen mulas o machos de silla syn thener caualllos que exsecuten en ellos la pena susodicha e a mayor abondamiento, requieran vna vez en el año que caualllos ay en la tierra e termino de su juridición o potros de tres años e dende arriba en que pueda andar vn onbre armado e quien tiene mulas o machos de sylla e aquellos se escriuan en vn libro por ante escriuano publico syn que por ello les lleuen derecho alguno e que los que fallaren que tienen machos o mulas de sylla e no caualllos ge las tomen e repartan en la forma susodicha e sy a qualesquier nuestras justiçias fuere denunciado por qualesquier personas que algunos tienen mulas o machos de silla e no caualllos, mandamos que luego se ynformen de ello e exsecuten la dicha pena en los que fallaren que tienen machos o mulas de silla e no caualllos, so pena que las tales justiçias paguen la dicha pena con el tres tanto.

Otrozy, mandamos a todas e qualesquier justiçias, de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares e merindades e partidos de los dichos nuestros regnos e señorios, que cada e quando les fuere pedido por quien nuestro poder ouiere fauor e ayuda exsecutar estas dichas nuestras hordenanças o qualquier de ellas e en qualquier o qualesquier personas que contra ellas fueren e pasaren, que ge lo den e fagan dar segund e como les fuere pedido e se junten con el para secuçion de todo ello so las protestaçiones que sobre ello contra ellos fueren fechas por el que nuestro poder para ello ouiere.



Otrosy, mandamos a qualesquier nuestros notarios e escriuanos publicos ante quien fueren pedidos testimonios de qualesquier cosas [borrón] en que mandamos que se tomen testimonios e a los alcaldes e juezes que los an de firmar, que ge los den luego a las personas que ge los demandaren syn derechos algunos, so pena de seysçientos maravedis a cada vno que lo contrario fiziere, la qual dicha pena mandamos a las nuestras justiçias que exsecuten en los que en ellas cayeren e en sus bienes, cada vno en su juridiçion, e se reparta la dicha pena la terçia parte para la nuestra camara e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare.

Otrosy, por quanto por las leyes de nuestros regnos esta defendido que no saquen caualllos ni armas de nuestros regnos so grandes penas e auemos mandado dar nuestras cartas e prouisiones para que aquellas se guarden e cunplan e exsecuten [borrón] mismo mandamos agora que se guarde e cunpla e exsecute como en las dichas leyes e nuestras cartas se contiene, e porque nos somos ynformados que muchas de las armas que ay en nuestros regnos se deshazen cada dia, de que somos mucho deseruidos, por ende mandamos e defendemos que ninguno sea osado de deshazer las armas que ay agora en nuestros regnos, so pena que el herrero o armero que las deshiziere pague lo que valieren las dichas armas que deshiziere e demas de aquello pague pena por la primera vez mill maravedis, los quales se partan en la forma susodicha e por la segunda vez le doblen la pena e por la terçera vez le corten la mano derecha.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que guardeys e cunplays e exsecuteys e fagays guardar e conplir e exsecutar todo lo susodicho e cada vna cosa e parte de ello segund que en esta nuestra carta se contiene e que no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ella en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en esta nuestra carta conthenidas en cada vno de los casos en ella conthenidos e vos las dichas nuestras justiçias mandamos que exsecutedes e fagades exsecutar las dichas penas en las personas e bienes que en ellas cayeren, çertificando que a vosotros e a vuestros bienes e de cada vno de vos nos tornaremos [sic] por ello.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno de ello pueda prender ynorañia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero e ante escriuano publico por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de cada vna de esas dichas çibdades e villas que son cabeças de los arçobispados e obispados e partidos e merindades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco a cada vno de los que lo contrario fizieredes e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la çibdad de Barçelona, a dos dias de mayo del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Don Alvaro. Acordada, Rodericus, dotor. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Felipus, dotor. Registrada, Alonso Gutierrez, chançiller.

92

1493, mayo, 10. Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que abra una investigación sobre las rentas de las alcabalas de la ciudad de Murcia, pues el concejo de dicha ciudad se ha quejado de que los vecinos reciben agravios por parte de los arrendadores, que no tienen en cuenta el descenso demográfico y económico motivado por la repoblación del reino de Granada, la expulsión de los judíos y la Inquisición (A.G.S., R.G.S., fol. 140).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, ecetera. A vos el nuestro corregidor que agora es o fuere de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo que los vezinos e moradores de ella reçiben muchos agravios e syn razones de los arrendadores e recabdadores mayores e menores de las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad, espeçialmente despues que los judios se fueron e salieron de la dicha çibdad, que diz que hera la terçia parte del trato e cabdal ello, e allende de esto diz que a avido menoscabo por los mercaderes e onbres cabdalosos que se han ydo e consumido por la Ynquisyçion, e asy mismo muchos de los vezinos de la dicha çibdad se han ydo a biuir y poblar a los lugares ganados en el reyno de Granada, en tal manera que no se hallan mas de mill y seteçientos vezinos en la dicha çibdad e diz que todo lo que los vezinos que son ydos e consumidos pechavan los dichos arrendadores [e] recabdadores lo quieren tasar sobre los dichos vezinos que ay por sanear sus rentas, e como esto diz que no se puede hazer por via reta ni ay de quien se cobre, piden penas e achaques por las leyes del quaderno nuevo por nos fecho, aprouechandose del otro quaderno viejo en todo lo que pueden, en tal manera que sy no se remediase la dicha çibdad diz que se perderia e acabaria de despoblar, segund las fatigas e trabajos que han reçevido de la guerra e la pobreza en que son venidos a cabsa del poco trato e meneo que ay en la dicha çibdad, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le mandasemos

